



BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXXI. 15 DE enero DE 1930 Núm. II.

SUMARIO: Augusto telegrama.—La Bula de la Santa Cruzada, texto latino: Conclusión.—Notas sobre la misma del P. Ferreres S. J.—Provisorato: Edicto de Citación.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Adjudicación de dotes a doncellas huérfanas y pobres de la Ciudad de Soria.—Hermandad de Sufragios del Clero: Nuevos Socios.—Sentencia en causa sobre itinerario de Conducción de Cadáveres.—Colecta de «El Día del Seminario»: Continuación.



BURGO DE OSMA

IMPRENTA Y LIBRERIA DE JIMENEZ

1930.

ANTIGUA FUNDICIÓN DE CAMPANAS DE
Constantino Linares

Hijo y Sucesor de Eduardo de Linares
Carabanchel Bajo: MADRID



Campana forma Romana

Todas las campanas que se fabrican en esta fundición se garantizan por quince años.

Si se rompieran las volvería a fundir *gratuitamente*.

Para mandar presupuesto fijo del coste es necesario remitan a la casa los diámetros de filo a filo de las campanas, bien en forma Romana o Esquilón.

Se funden las campanas rotas, Romanas y Esquilones, y se envían libres de portes de ferrocarril.

Se envían las nuevas a cambio de rotas si así lo desean los clientes.

Pago a plazos o al contado. La casa envía al montador y aparejos para la colocación si así lo desean.

Los materiales que emplea es puro cobre y estaño (bronce campanil).



Campana forma Esquilón

Dirijirse a **CONSTANTINO LINARES**
CARABANCHEL BAJO MADRID



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXI. 15 DE ENERO DE 1930. Núm. II.

SUMARIO: Augusto telegrama.—La Bu'a de la Santa Cruzada, texto latino: Conclusión.—Notas sobre la misma del P. Ferreres S. J.—Provisorato: Edicto de Citación.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Adjudicación de dotes a doncellas huérfanas y pobres de la Ciudad de Soria.—Hermandad de Sufragios del Clero: Nuevos Socios.—Sentencia en causa sobre itinerario de Conducción de Cadáveres.—Colecta de «El Día del Seminario: Continuación.

AUGUSTO TELEGRAMA

Nuestro amadísimo Prelado ha recibido de la Secretaría de Estado de Su Santidad el Papa Pío XI el siguiente telegrama:

Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Osma.

El Romano Pontífice agradece de todo corazón los votos y felicitaciones dirigidas a Su Santidad con ocasión de su Jubileo Sacerdotal y bendice a Su Ilustrísima y fieles de la Diócesis.

Recibamos de rodillas la Bendición del Santo Padre y redoblemos nuestros votos porque el Señor nos le conserve y defienda de sus enemigos, para gloria de Dios y bien de la Iglesia.

Litteræ Apostolicæ "De Bulla Crucciata"
ad Alphonsum XIII Hispaniarum Regem Catholicum

(Continuación)

«*Indultum de privatis oratoriis.*— 1) Sacerdotibus conceditur facultas Missam celebrandi in quovis privato oratorio, canonice erecto atque adprobato ab ecclesiastica auctoritate, et quolibet die, excepto Maioris Hebdomadae ultimo triduo, quamvis alia vel plures Missae ibidem ex Indulto celebrari queant et sine praeiudicio eiusdem Indulti. 2) Laicis permittitur, dummodo Ordinarii locorum id necessarium vel vere utile censeant, ut in quovis privato oratorio, ut supra, Missam in sua praesentia celebrandam curare possint per quemcumque rite probatum sacerdotem, eidemque sacratissimo Sacrificio adsistendo praecepto sacrum audiendi satisfacere queant».

Nota bene.—Varia Indultorum, quae facta est, distinctio, est tantum ad varia Indulta proprio in loco et ordinate exponenda. Exsecutor Litterarum Apostolicarum poterit ipse, prout melius iudicabit, inde varia extrahere et conficere *Summaria*, plura vel pauciora, pro suo prudenti arbitrio. Quapropter possunt omnia praecedentia Indulta simul colligi in *Summario Cruciatæ*, excepto Indulto abstinentiae et ieiunii, quod separari ab illis potest, illud substituendo *Indulto Quadragesimali* quod hactenus publicatum est:

Quae cum ita sint, volumus et mandamus ut Archiepiscopus Toletanus, utpote horum indultorum Exsecutor eorundem *Summaria* typis edenda curet, eaque reliquis Ordinariis iuxta illorum postulationes distribuatur. Propterea, Apostolica item Nostra auctoritate, concedimus ut idem Toletanus Archiepiscopus Exsecutor has Nostras Litteras in vernaculam linguam convertere, illasque et quae in illis continentur, sive *Summaria* aut indultorum ac facultatum compendia in quibuslibet His-

panicae dittonis locis, viva voce, seu scriptis aut per typos impresis exemplis publicare atque anuntiare queat. Christifideles vero ex utroque sexu, in Hispaniarum Regno et in locis civili ipsius regni gubernio subiectis degentes, ut privilegiis, favoribus et gratiis supra dictae Bullae Cruciatæ participes fiant, enunciata Summaria accipere debebunt, et pro vario ipsorum gradu et conditione taxatam eleemosynam persolvere. Tam Archiepiscopus Exsecutor, in archidioecesi Toletana, quam in respectiva sua dioecesi unusquisque Praesul pro huiusmodi eleemosynis colligendis idoneos sibi adiutores nec non depositarios, ratiocinatores aliosque similes Officiales deputare, et cum opportunis facultatibus constituere poterunt; Archiepiscopo autem Exsecutori fas sit ea omnia peragere, quae ipsi pro faciliore praesentium Litterarum Apostolicarum executione magis apta videantur.

Haec omnia et singula concedimus atque indulgemus, decernimus ac mandamus, non obstantibus Sanctae huius Sedis et Conciliorum quoque generalium constitutionibus et ordinationibus, ceterisque decretis qualibet forma editis, aliisque contrariis quibuslibet. Praesentium vero Litterarum Apostolicarum, ad effectum quoad Indulgentias, praescriptionibus expresse derogamus quae in Motu proprio a rec. mem. Pio Papa X die VII m. Aprilis anno MDCCCX, edito continentur. Volumus tandem ut harum Litterarum exemplis, sive transumptis, etiam per typos editis, manu alicuius notarii publici suscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quae voluntati Nostrae his ostensis Litteris haberetur.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die XV m. Augusti, an. MDCCCXXXVIII, Pontificatus Nostri Septimo.

P. CAR. GASPARRI, a Secretis Status.

Notas sobre la nueva Bula de Cruzada

I. Con fecha 15 de Agosto del próximo pasado año 1928, Su Santidad Pío XI expidió el Breve *Providentia opportuna*, por el que prorroga la Bula de Cruzada de España para doce años, a contar desde la primera dominica de Adviento de dicho año 1928.

Sin embargo, dicha prórroga no se ha publicado en *Acta Apostolicae Sedis* hasta el 15 de Enero de este año 1929.

Este Breve sigue en el plan general al Breve *Ut praesens* de Benedicto XV; pero en el texto se han introducido diversas modificaciones, unas hechas necesarias por el Código, otras destinadas a aclarar puntos oscuros o mal entendidos, o para compensar los privilegios que por el Código habían dejado de ser tales.

II. De donde en esta extensión se ha tenido un buen acuerdo de suprimir en el texto todo lo que sonaba a privilegio y en virtud del Código canónico, posterior al Breve de Benedicto XV, había pasado a ser del derecho común. Así por haber pasado a ser del derecho común en virtud del Código canónico, se ha omitido en el epígrafe *Indultum quoad divina officia et sepulturam*, la facultad que se otorgaba al Comisario de permitir la celebración de la Misa una hora antes de la aurora y otra después de mediodía.

Item se ha omitido lo referente a la dispensa de irregularidad *ex simonia*, pues esta irregularidad quedó suprimida por el Código canónico; también se ha suprimido lo relativo a la dispensa *ab occulto impedimento affinitatis ex copula illicita*, que también ha sido abrogado por el Código canónico.

El Breve de Benedicto XV concedía estas facultades, entonces verdaderos privilegios de no escaso valor, pero hoy inútiles, bajo el epígrafe *Indultum quoad dispen-*

sationem ab irregularitate et ab impedimento affinitatis et criminis, nn. I y II, respectivamente.

Igualmente se ha omitido lo relativo al uso de condimentos de grasa y a la ley de no promiscuar; ambos eran, cuando los concedió Benedicto XV, verdaderos privilegios, pero después del Código canónico pertenecen al derecho común como consta de los cánones 1250 y 1251, § 2, y, por tanto, ya no son privilegios.

El Breve de Benedicto XV, los ponía bajo el epígrafe *Indultum quoad legem abstinentiae et ieiunii* nn. I y II respectivamente.

En este mismo epígrafe se hallaba, y se ha conservado en el nuevo, el privilegio de que el ayuno y abstinencia de la vigilia de Navidad se anticipa al sábado próximo precedente de las Cuatro Témporas. Algunos pretendían que se suprimiera, pero la Santa Sede, con muy buen acuerdo, lo ha conservado. Decimos con muy buen acuerdo: 1.º, porque ya llevamos catorce años usando dicho privilegio y el pueblo se extrañaría del cambio y hubiera causado admiración en muchos otros; 2.º, porque tiene la ventaja de impedir que se quebrante el ayuno y abstinencia en la vigilia de Navidad, como se quebrantaba antes por los que velan esperando la Misa del gallo; 3.º, porque esta ventaja es tan positiva, que pidió el mismo privilegio el Arzobispo de La Habana y se le concedió *ad decennium*.

Bajo el mismo epígrafe *Indultum quoad legem abstinentiae et ieiunii*, entre las nuevas gracias concedidas se halla la de poder tomar los días de ayuno no sólo huevos y lacticinios, sino también *pescado*, aun en la colación y en la parvedad de la mañana. En el Breve de Benedicto XV se concedía el tomar huevos y lacticinios, pero no pescado.

No sabemos si esta nueva gracia es valedera para este año, por no tener, que sepamos, la promulgación del Comisario, aunque sí la concesión de la Santa Sede. El Comisario promulgó, y así se halla en los Suma-

rios, la concesión antigua de Benedicto XV, prorrogada por Pío X sin modificación alguna.

Creemos que el Comisario, por propia autoridad, puede declarar que este año se pueden ya usar los nuevos privilegios.

III. En el indulto relativo a la confesión y conmutación de votos, se ha dispuesto expresamente que en virtud de la Cruzada no se puede absolver de los casos reservados *specialissimo modo* a la Santa Sede. Para nosotros este punto siempre fue claro, y así lo consignamos en la primera edición después del Código, año 1918, de nuestro *Compendium Theologiae moralis* (v. 2, n. 1.359), y en todas las *subsiguientes* (que hoy son nueve, siete latinas y dos castellanas, así como también en las cinco ediciones del *Epítome* (n. 1.058).

Pero algunos otros opinaron de diverso modo, y aun después de la declaración de la Sagrada Penitenciaría de 21 de Abril de 1921 r *Acta*, XII, p. 329 Cf. Ferreres, *Com Thel. mor.*, I, c.

Las razones que nos guiaron para tener por cierto que en virtud de la Cruzada no se podía absolver de los casos *specialissimo modo* reservados a la Santa Sede, eran que tal distinción entre los casos *specialissime* reservados y los reservados *speciali modo* fue introducida por el Código, y por tanto, después del Breve de prórroga otorgada por Benedicto XV, y, por tanto, antes del Código, no podía el Romano Pontífice tener intención de conceder facultad de absolver de los casos *specialissimo modo* reservados, porque como tal clase de reservados no eran conocidos. En segundo lugar notábamos que el único caso que los autores señalan después del decreto del Santo Oficio de 27 de Junio de 1866 como *specialissimo modo* reservado, precisamente estaba excluido, tanto en el Breve de León XIII como en el de Benedicto XV, de las facultades de la Cruzada, a saber: *attentata complicitis absolutio*.

Por otra parte, el Santo Oficio tenía declarado que

la absolución de aquel único caso *specialissimo modo reservato* no venía comprendida en ninguna concesión general, por más amplia que fuere, sino que era necesario que se le nombrara o concediera expresamente.

Además, parecía increíble que negándose en el Código a los eminentísimos señores Cardenales la facultad de absolver de los casos *specialissimo modo reservatis* se concediera a cualquier simple sacerdote, en virtud de la Cruzada, dicha facultad, con tal que el penitente tuviera la Cruzada.

IV. En cuanto a la dispensa de irregularidades se ha añadido la de dispensar de la irregularidad originada de haber ejercitado antes del presbiterado un orden que no se tiene; y también la de irregularidad *ex defectu legitimorum natalium* en cuanto a poder recibir la tonsura y las órdenes sagradas incluso el presbiterado, con tal que no se trate de hijos adulterinos o sacrílegos. Exceptuándose expresamente las irregularidades que pertenecen al Santo Oficio.

Sin duda pertenece al Santo Oficio la dispensa de las irregularidades nacidas del pecado de apostasía, herejía y cisma; pues al Santo Oficio pertenecen todas las causas de apostasía, herejía y cisma; también pertenecerá al Santo Oficio la irregularidad del que fuera del caso de extrema necesidad permitió que se le administrara el bautismo por un católico, pues el tal parece sospechoso de herejía y por lo mismo, la de los que atentaren matrimonio, aunque sea meramente civil, estando ligados ellos a la otra parte, con votos religiosos, aunque sean simples o temporales, o con vínculos de Matrimonio, o ligado él con el vínculo de orden sagrado. Cf. can. 985, 1.º, 3.º. Quizá también el impedimento de los hijos católicos mientras los padres permanecen en error. Cf. can. 887, 1.º

V. Es también facultad nueva la que se concede al Comisario de dispensar del impedimento de *pública honestidad* en el primer grado de línea recta, tanto si

dicho impedimento es originado del concubinato público y notorio como de matrimonio inválido, ya sea que la dispensa se pida para contraer matrimonio, ya para convalidar el ya celebrado, con tal que en todos estos casos no quede duda alguna de que uno de los contrayentes no pueda ser prole del otro.

Como el impedimento de *pública honestidad* actualmente sólo se origina del matrimonio inválido o del concubinato público o notorio, creemos que la facultad de dispensar en el *primer* grado de línea recta, se refiere solamente al caso en que el impedimento nace del concubinato público o notorio, pero no si nace del matrimonio inválido. La redacción, no obstante, parece defectuosa y difícil.

VI. En la Bula de difuntos, muy acertadamente se ha omitido la condición de orar por el difunto a quien se aplica en *presencia de su cadáver*. Según la nueva prórroga se ha de orar por el difunto por cuya alma se aplica la indulgencia, pero no es necesario que ésto se haga en presencia de su cadáver ni antes de que sea enterrado; basta que se haga durante el año de la Bula.

Además se ha esclarecido otro punto. Era dudoso si con una sola Bula de difuntos se podía ofrecer la indulgencia por un solo difunto o por varios. También era dudoso si tomándose dos o más Sumarios se podrían aplicar dos o más indulgencias por el mismo difunto o por varios. Ahora ha quedado este punto completamente claro. Se puede tomar un Sumario y aplicar la indulgencia por un sólo difunto, y también tomar dos Sumarios y aplicar la nueva indulgencia por el difunto por quien se aplicó la primera, o por otro difunto. Cf. Ferreres *Com. Theol., mor.* vi. 2, núms. 1.365-1.367.

El Breve de Benedicto XV decía así: «*Possunt praeterea indulgentiam plenariam applicare alicui defuncto, orando coram ejus corpore praesente confessi et sacra communione refecti*»,

El de Pío XI está redactado en esa forma: «Praeterea Christi fideles indulgentiam plenariam alicui defuncto applicare possunt si accepto *Summario*, conditionibus Confessionis et Communionis satisfecerint et pro eiusdem defuncti anima devote oraverint. Si vero anno Bullae Cruciatæ durante, duplex *Summarium* sumunt, iterum *Plenariam Indulgentiam* eidem defuncto vel diverso applicare poterunt. *Acta XXI*, p. 16.

JUAN B. FERRERES, S. I.

CITATIO EDICTALIS

Quum, diligenti inquisitione peracta, adhuc ignoretur locus actualis commorationis Presbyteri D. D. MAXIMI GARCIA ALONSO, BENEFICIATI HUIJUS S. ECCLESIAE CATHEDRALIS OXOMENSIS, conventi in causa, quae ad normam Juris contra ipsum apud hoc Tribunal Collegiale ex infrascriptis Judicibus Pro-Sinodalibus constitutum agitur, eo quod ad vitae genus a statu Clericali alienum publice ac notorie transierit, vestibus etiam clericalibus illegitime depositis; per PRAESENS EDICTUM, quod per ACTUARIUM NOTARIUM TRIBUNALIS ad fores hujus Curiae in tabella consueta PER QUINDECIM DIES affigetur et in numero proxime edituro Ephemeridis Dioecesanae quoque publicabitur, EUMDEM PRESBYTERUM D. D. MAXIMUM rursus citamus ad comparendum personaliter infra eosdem QUINDECIM DIES a data hujus edictalis citationis computandos, in sede hujus Tribunalis, quae sita est in Aedibus Episcopalibus hujus capitalis dioeceseos Oxomensis, hora undecima matutina, ac simul monitionem ac peremptoriam comminationem, de qui-

bus Canon 2379, vigore Juris et ad omnes effectus ipsius facimus.

Data Burgi Oxomensis, die 13 mensis januarii anno 1930.

Dr. Eustachius Berdún

Trib. Praeses.

Dr. Emmanuel Gutiérrez.

Lic. Petrus del Pozo

Relator.

Lic. Jacobus Gutiérrez.

Dr. Hieronymus García.

De Tribunal. Collegial. mandato.

Bartholomaeus Marina

Notarius.

Adjudicación de dotes a doncellas huérfanas y pobres, naturales de la ciudad de Soria.

El Ilmo. y Rvdmo. Prelado y el Sr. Cura párroco de Nuestra Señora del Espino de la Ciudad de Soria, como patronos de la fundación instituída por D. Francisco de la Peña y Atienza, han tenido a bien adjudicar con fecha veintitrés de Diciembre último los dos legados de dicha fundación, correspondientes a los años 1928 y 1929, a las huérfanas pobres de la Ciudad de Soria, Elena Ramos Sánchez y Felisa Chamarro Moreno respectivamente.

Burgo de Osma, 13 de enero de 1930.

Bartolomé Marina.

Vicesecretario.

Hermandad diocesana de sufragios espirituales del Clero de Osma

Inscritos en ella en 1929 los Sres. siguientes:

D. Eufrasio Aguilera Esteban.

» T. Manuel Alonso Peña.

» Manuel Abad Jorge.

» Eugenio Pecharromán Pecharromán, (falleció en Octubre de 1929).

D. Juan Romero Pradales.

» Aristóbulo Sánchez González.

Sinforiano de la Cantolla.

Sentencia en causa sobre itinerario de conducción de cadáveres (1)

En la ciudad de Segovia a 24 de mayo de 1929: El señor D. Angel Marín Aguado, juez de 1.^a Instancia e Instrucción de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas por infracción de las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáver al Cementerio, seguido contra D. Eugenio Martín a

(1) Aun cuando en la sentencia no se citan expresamente todos los fundamentos de Derecho, y si únicamente la doctrina, debe no olvidarse que ésta es la que expresó en el acto de la apelación del juicio el letrado del Obispado, D. Gabriel J. de Cáceres, basado en el Concordato vigente; en el párrafo 7.^o de la Institución 70 de Benedicto XIV; en el vigente Código Canónico: en el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía; en la R. O. de 5 de abril de 1905; en la Instrucción de Sanidad de 1904, y en el artículo 75 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, a más de los preceptos del vigente Código Penal.

virtud de denuncia de D. Tomás de Alamo Avila, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, pendiente en este Juzgado en virtud de apelación interpuesta por el demandado D. Eugenio Martín, contra sentencia del juzgado municipal de Hontoria de 26 de abril.

Resultando: que en 15 de abril último fué conducido el cadáver de Pedro Mingorría, vecino de Hontoria, desde la casa mortuoria número 6 por las calles de San Antonio, Fragua y Constitución hasta la iglesia, sin entrar en ella, y desde ésta por la calle de la Huerta o camino de la Huerta al cementerio, siendo el trayecto trazado por la Junta municipal de Sanidad para los vecinos de las casas número 1-2-3-4-5 y 6 de la Calle de San Antonio, por la de la Arqueta y camino de referencia al cementerio; siendo el encargado de la conducción el Cura Párroco del pueblo, quien, habiendo consultado el caso con el Superior Jerárquico, le contestó se atuviera a las costumbres del lugar, hecho declarado probado.

Resultando que en 26 de abril último se dictó sentencia por el Juez municipal de Hontoria condenando al denunciado a la multa de 50 pesetas y costas del juicio, contra la que se interpuso apelación por el denunciado, admitiéndose el recurso en ambos efectos y remitiéndose los autos a este Juzgado, personándose en tiempo el apelante, por lo que se señaló día para la vista, en cuyo acto por el representante del Ministerio Fiscal se solicitó la confirmación de la sentencia, y por el apelante la revocación y que se le absuelva declarando las costas de oficio, y por el apelado la confirmación con imposición de costas al apelante.

Resultando: que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: que examinando la cuestión objeto de este juicio bajo el punto de vista del Derecho canónico, es de estimar que el Párroco, como cura de almas, está obligado a dar sepultura eclesiástica a todos

sus parroquianos, consistente en trasladar el cadáver a la Iglesia, y después de las preces de ritual, depositarlo en el lugar legítimamente designado para sepultar a los fieles difuntos, siempre que no se oponga alguna causa grave.

Considerando: que, si bien es de estimar justificado que la Junta municipal del pueblo de Hontoria trazó el recorrido que debían llevar los entierros con arreglo al cual el cadáver de Pedro Mingorría tenía que haber sido llevado al Cementerio sin cumplir el ritual establecido por los cánones, sin causa alguna que justificara la necesidad de tal determinación.

Considerando: que el Párroco Sr. Martín Mata-rauz, ante el caso de incumplir las leyes de la Iglesia o dejar incumplidas las disposiciones de la Junta municipal de Sanidad de Hontoria, que desde luego no se amoldaban a disposición legal alguna, ya que la R. O. de 5 de abril de 1905 no establece con carácter general el mandato que contiene, pues al disponer que los cadáveres sean trasladados al cementerio por la vía más corta, es solamente para los casos de muerte por enfermedades infecciosas y transmisibles sin que se haya justificado fuera de tal naturaleza la del Pedro Mingorría, comunicó el caso a su Superior jerárquico, recibiendo instrucciones por medio de oficio de que se atuviera a las legítimas costumbres existentes en la parroquia.

Considerando: que uno de los elementos esenciales que integran la comisión de un delito o falta es la voluntariedad de la acción para causar un daño, y éste no puede darse en el caso del presente juicio, ya que, si la falta de malicia no puede presumirse por la simple insinuación de un supuesto derecho no comprobado en autos, como tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, a ser su contrario, se deduce que cuando se alega un derecho, y se justifica no es presumible la falta de malicia y por tanto falta la condición interna y

más esencial del delito o falta; y demostrando ésta que el Párroco de Hontoria ejercitaba un derecho que le concedían las leyes eclesiásticas.

Considerando: que a mayor abundamiento, no es de apreciar en el hecho realizado la existencia del elemento mencionado en el considerando anterior, toda vez que se limitó a cumplir las instrucciones recibidas de su superior jerárquico, siendo de estimar que Don Eugenio Martín Matarranz, al realizar el hecho denunciado, obró en virtud de obediencia a su superior legítimo, ya que éste mandaba dentro del círculo de sus atribuciones, velando por el cumplimiento de los preceptos dimanados de los cánones de la Iglesia, siendo de apreciar, por lo tanto, en todo caso la causa de justificación comprendida en el número 2.º del artículo 61 del Código penal vigente,

Vistos los artículos mencionados, los 677 a 982 y demás de general aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallo: que, revocando en todas sus partes la sentencia del inferior y en virtud de los fundamentos invocados, debo absolver y absuelvo al denunciado Don Eugenio Martín Matarranz, Párroco de Hontoria, del hecho por que se le denuncia, por no estimarle constitutivo de falta, y, en todo caso, por estar comprendido en la causa de justificación que determina el artículo 61 del Código Penal; declarando de oficio las costas de ambas instancias. Notifíquese a las partes de esta sentencia, y dése cuenta en cualquiera de los casos que determina el artículo 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar lo procedente.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Angel Martín.

(Boletín Oficial del Obispado de Segovia 1929, pp. 310-312).

“DÍA DEL SEMINARIO” (1929)

Relación de las limosnas recaudadas en la Diócesis.

	<u>Pesetas</u>
<i>Suma anterior</i>	8.598 95
Fuentetecha y Duañez.....	resultado negativo
Fuentetoba	9 45
La Gallega.....	3
Gallinero	4
Garray	5
Golmayo	3
Gómara	8 65
segunda entrega idem	5
D. Ezequiel Manrique, de Gormaz.....	1
D. Bernardino Gasanz, de idem.....	1
Un Sacerdote de la diócesis..	5
Guijosa	5
Gumiel de Izán	14 75
Genara Melero, de idem	4
Gumiel de Mercado, San Pedro	0 00
Idem, Santa María	2
Guzmán	2 75
Sr. Cura de Herrera y D. ^a Margarita del Río	5 50
Herreros.....	12 15
Sr. Párroco de idem	5
Hinojar de Cervera.....	15
Hinojar del Rey	7 85
La Hinojosa	2 60
Hinojosa de la Sierra.....	33
Langosto, su anejo.....	1 50
Hinojosa del Campo.....	4 85
Sr. Maestro de idem.....	5
Sr. Párroco de idem.....	5
Hortezuelos.....	5
Huerta de Rey.....	22 15
Ines.....	0 20
Párroco de idem.....	5
<i>Suma y sigue</i>	<u>8.802 35</u>

<i>Suma anterior</i>	8.802 35
D. Manuel Pérez.....	5
Ituero.....	4 30
Jaray.....	1
Sr. Cura de idem.....	10
Langa.....	25 45
Sr. Coadjutor de idem.....	2
La Vid.....	10
Ledesma.....	1
Lodares.....	5 40
La Losilla.....	0 40
Lubia.....	1 75
Los Llamosos e Izama.....	5
Madruédano.....	5
Fieles de idem.....	3 05
La Mallona.....	0 50
Mambrilla.....	8
Srta Enriqueta Cavia, de idem.....	5
Mamolar.....	0 45
Sr. Cura de idem.....	3
Martialay.....	1 25
Sr. Cura de idem.....	2
Ontalvilla.....	0 85
Matanza.....	5
Matute de la Sierra.....	24
Sepúlveda, anejo.....	2 05
Mazalvete.....	1
Ojuel.....	1 35
Mazaterón.....	4 15
Miñana.....	5
Miño de San Esteban.....	2 50
Modamio.....	0 80
Sr. Cura de idem.....	2 55
Sauquillo, anejo del anterior.....	0 65
<i>Suma y sigue</i>	8.951 80

BURGO DE OSMA.--IMPRESA Y LIBRERÍA DE JIMÉNEZ.

ELABORACION ESPECIAL DE
VINO BLANCO DULCE
para el Santo Sacrificio de la Misa

LOIDI Y ZULAICA

San Sebastián

Casa Fundada el año 1875

CASA CENTRAL: IDIAQUEZ, 5.—TELEGRAMAS: LOIDI

Bodegas en ALCÁZAR DE SAN JUAN

(Ciudad Real)

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Emmos. Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispo de Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Tricomía, Bayona (Francia) et., etc.

EXPORTACIÓN A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS



VELAS LITÚRGICAS

PARA EL CULTO

CALIDADES GARANTIZADAS = MARCAS REGISTRADAS

MAXIMA: Para las DOS VELAS de la Santa Misa y Cirio Pascual y que contiene el 60 por 100 de cera de abejas.

NOTABILI: Para las demás velas del altar y que contiene el 30 por 100 de cera pura de abejas.

Fabricadas según lo mandado por los Rvdos. Prelados, intérpretes legítimos del Rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos, fecha 14 de diciembre de 1904.

El Dr. D. Vicente Diego Martí (plaza del Miguelete, 2, Valencia), ex-analista del R. P. Eduardo Vitoria, Director del Instituto Químico de Sarriá-Barcelona, facilita a quien se lo solicite, un certificado preciso y *económico* de la cantidad de cera pura de abeja que contiene cada vela que se le envíe para su análisis.

NOTA.—Todo consumidor debe imponer al fabricante en todas sus cartas o notas de pedido, esta o parecida cláusula: *Antes de efectuar el pago de la factura, me reservo el derecho de mandar analizar las velas recibidas. En caso de un resultado negativo, cobraré en velas de su envío el importe y gasto de su análisis. Las restantes velas las depositaré en este juzgado a los efectos que procedan.*—Obrando así se prevendrá mucho el fraude de los fabricantes de mala fe.

La garantía de licitud litúrgica la ofrecen muchos, pero somos muy pocos los fabricantes que la cumplimos. No lo olviden los Sres. Párrocos, Rectores o Encargados de Iglesias u Oratorios y Comunidades Religiosas.

ECONOMIA INCREÍBLE

Usando mis velas especiales con **CAPITEL GAUNA, Patentado.**

El capitel Gauna, patentado, evita el goteo de las velas aun en las corrientes de aire más intensas.

Pídanse muestras y folletos al fabricante

HJO DE QUINTÍN RUIZ DE GAUNA

VITORIA (ALAVA)